

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 0662-202-2011.-

DECRETO N° **3214** -P.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 JUL. 2013

VISTO:

La Ley de Sanidad Vegetal N° 4975; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley antes mencionada, tiene por objeto garantizar un adecuado equilibrio entre la necesidad de asegurar la sanidad de los productos de origen vegetal y el cuidado de la salud de la población y el ambiente;

Que, la citada ley, reglamenta el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos fitosanitarios destinados directa o indirectamente al uso agrícola;

Que, son objetivos fundamentales de la ley, el disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas "Plaga de la Agricultura" y los métodos más apropiados para su control; lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos; actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la Provincia dedicadas a la sanidad y calidad de las producciones agrícolas; propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos, entre otros;

Que, por otra parte, la ley establece las normas referentes al manejo y disposición final de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, con miras a mejorar las condiciones de seguridad medio ambiental;

Que, asimismo, la citada ley favorece el acceso a las políticas públicas de estímulo del cuidado del ambiente, un mayor control y protección del mismo, al tiempo que facilita a las empresas la adecuación a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer de manera clara y precisa los requisitos y procedimientos para el logro de los fines arriba expuestos; resultando de gran importancia la definición de la Autoridad de Aplicación, así como sus facultades y prerrogativas;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 137°, inciso 4, de la Constitución Provincial;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por ello,



DR. JOSÉ MARCELO GARCÍA
Director General de Producción y Comercio Exterior, Turismo y Pesca y Acuicultura

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...2.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P--

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébese la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

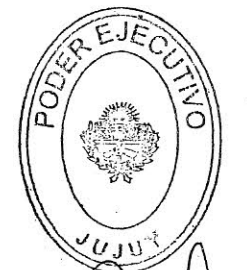

ARTICULO 2º: La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

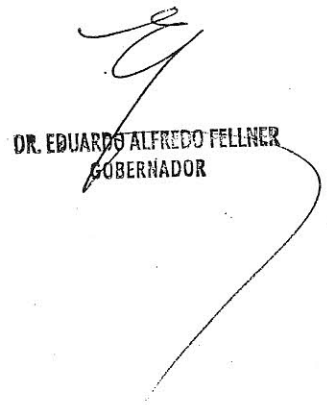
ARTICULO 3º: La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo.

ARTICULO 4º: Apruébese el Glosario de Términos de la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos de su correcta interpretación.



ARTICULO 5º: Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Cumplido, pase sucesivamente a la Secretaría de Desarrollo Productivo, Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, vuelva al Ministerio de Producción.


CPN. ARMANDO RUBEN BERRUETO
MINISTRO JEFE DE GABINETE



GABRIEL ROMAROVSKY
Ministro de Producción


DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JOSE FERNANDO GARCIA
Director General de Inspección y Fiscalización

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...3.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P- - -

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL N° 4.975

- CAPITULO I- Disposiciones Generales
- CAPITULO II- De los Registros
 - TITULO I - Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.
 - TITULO II - Del Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas
 - TITULO III - Del Registro de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos
 - TITULO IV - Del Registro Provincial de Viveros
 - TITULO V - Del Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios
- CAPITULO III- De la Receta Agronómica
- CAPITULO IV- De la Autoridad de Aplicación
- CAPITULO V- De los Ensayos e Investigación
- CAPITULO VI- De los Depósitos y Envases
- CAPITULO VII- Del Transporte
- CAPITULO VIII- De la Seguridad de Operarios y Población
- CAPITULO IX- Del Centro de Referencia Toxicológico
- CAPITULO X- De la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal
- CAPITULO XI- De las Infracciones, Sanciones y el Procedimiento para la Sustanciación de las Infracciones
- CAPITULO XII- Del Fondo Especial

COPIA DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...4.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P...

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la interpretación de la presente reglamentación, se entiende por "la Ley", a la Ley Provincial de Sanidad Vegetal N° 4.975, sancionada el 17 de diciembre de 1996 y toda norma que la modifique.

ARTÍCULO 2º.- Para el supuesto de conflicto por no encontrarse expresamente prevista en la presente reglamentación una situación jurídica determinada, el caso será resuelto por la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, con el asesoramiento previo de la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal y "ad referéndum" del Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPITULO II.- De los Registros

TITULO I.- Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente reglamentación, se denominan plaguicidas y agroquímicos a las sustancias o productos detallados en el Artículo 6º de la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Las categorías toxicológicas especificadas en el Artículo 16 de la Ley, se registrarán en lo sucesivo por la clasificación que dicte el organismo nacional competente. En tal sentido, de existir modificaciones y/o recategorización toxicológica en el ámbito nacional, éstas tendrán vigencia automática en el ámbito provincial, sin perjuicio de la adhesión que mediante resolución dicte la Autoridad de Aplicación, a los fines de la publicidad en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, los productos mencionados en el Artículo 6º de la Ley, para su uso en el territorio provincial, deberán ser los inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, de acuerdo a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3.489/58 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 5.769/59, en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina, aprobado por Resolución S.A.G.P.yA. N° 350/99 y sus posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 6º.- El Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, creado en el Artículo 5º de la Ley, referirá al asiento, en una base de datos, de los productos plaguicidas y agroquímicos aprobados por el Registro Nacional, que será de aplicación en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación publicará semestralmente la lista de los plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, para su uso en el ámbito provincial, detallando nombre químico, nombre común y correspondientes nombres comerciales, como así también su categoría toxicológica y sus niveles máximos de residuos permitidos cuando corresponda.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...5.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

TITULO II- Del Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas.

ARTÍCULO 8°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 18 de la Ley, para realizar trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos en la Provincia, con equipos aéreos y/o maquinaria terrestre, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas y renovar anualmente dicha inscripción, durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 9°.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tendrá el carácter de declaración jurada y se efectuará en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.-
- c) Habilitación otorgada por el organismo competente, de los equipos y maquinarias, de uso aéreo o terrestre a utilizar.
- d) Constancia de domicilio legal constituido en la Provincia.
- e) Constancia de la renovación anual de las habilitaciones, si corresponde.
- f) Contrato de trabajo del asesor técnico, inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II Título V de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Los aplicadores agrícolas deben presentar trimestralmente, el detalle de los trabajos de aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos realizados, en planillas o formularios, por duplicado, ante la Autoridad de Aplicación. Dichas planillas o formularios serán diseñados por la Autoridad de Aplicación, y numerados, debiendo contener la siguiente información:

- a) Tipo de cultivo.
- b) Superficie.
- c) Tipo de plaga, enfermedad o maleza a controlar, identificada mediante su nombre común y nombre científico.
- d) Producto utilizado, identificado mediante su nombre técnico y comercial.
- e) Comprobante de adquisición del producto (factura o remito)
- f) Dosis y/o concentraciones utilizadas.
- g) Volumen aplicado.
- h) Maquinaria utilizada en la aplicación.
- i) Residuos obtenidos e informe de su eliminación.
- j) Ubicación de los predios o lotes, donde se realizó la aplicación o tratamiento.
- k) Firma y aclaración del asesor técnico y del propietario, administrador o responsable del cultivo que contrató el servicio y del propietario, administrador o responsable de la empresa aplicadora.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. JOSÉ MANUEL GARCÍA
Director General de Inspección y
Regulación de Alimentos y
Medicamentos
MINISTERIO DE PRODUCCION

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...6.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ARTÍCULO 11.- En caso de que no se hubieren realizado aplicaciones durante el trimestre en cuestión, se debe presentar igualmente la planilla, consignando la leyenda "sin movimiento".

ARTÍCULO 12.- Los aplicadores agrícolas y sus asesores técnicos son los responsables de la práctica del triple lavado o lavado a presión según la NORMA IRAM N° 12.069 de los envases vacíos de los plaguicidas y agroquímicos utilizados durante la aplicación. La gestión posterior al triple lavado es directa responsabilidad del productor agrícola.

ARTÍCULO 13.- Los aplicadores agrícolas deben acreditar que cuentan con cobertura de seguro por responsabilidad civil hacia terceros.

ARTÍCULO 14.- El asesor técnico tiene el deber de informar al aplicador sobre la protección adecuada para los operarios, los aspectos técnicos específicos del trabajo de aplicación y toda información relacionada al resguardo de la salud de los habitantes de los centros poblados cercanos al lugar de aplicación, si los hubiere, como así también de la actividad agropecuaria y del ambiente.

ARTÍCULO 15.- Los aplicadores agrícolas deben dar aviso de la realización de trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos, a los apiarios ubicados dentro de un radio de DOS MIL (2.000) metros del sitio de aplicación, con por los menos CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación, sea ésta en forma terrestre y/o aérea. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma de dar cumplimiento al deber de aviso y llevará un registro provincial de apiarios, actualizado semestralmente, cuya información sobre ubicación del colmenar y cantidad de colmenas, serán proporcionadas a los aplicadores.

ARTÍCULO 16.- Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, debe registrarse ante la Autoridad de Aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Registro mediante formulario otorgado al efecto.
- b) Detalle de los diferentes equipos y/o maquinaria de dispersión que utiliza.
- c) Renovación, cada dos años, del registro y del detalle de los equipos mencionados en los puntos "a" y "b".

ARTÍCULO 17.- Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, queda sujeta a la obligación de dar aviso a los apiarios en la forma y tiempo que indica el Artículo 15 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Los aplicadores de plaguicidas y/o agroquímicos deben respetar el tiempo de carencia especificado en la receta agronómica, previo a la cosecha o destino que se le diere al producto en cuestión.

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea de plaguicidas y/o agroquímicos deben cumplimentar las disposiciones vigentes dictadas por la autoridad aeronáutica nacional y disponer de la correspondiente habilitación de la aeronave y del piloto como aeroaplicador.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JOSÉ ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO DE PRODUCCION
TEL. 422-4222
CORREO ELECTRONICO: secretario@produccion.gub.jujuy.gov.ar

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...7.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ARTÍCULO 20.- El Estado Provincial y los organismos municipales quedan sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas para la aplicación de plaguicidas y agroquímicos en la Ley de Sanidad Vegetal, en la presente reglamentación y en las normas que en su consecuencia se dicten.

TITULO III- Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos.

ARTÍCULO 21.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 14 de la Ley, que fabriquen, formulen y/o expendan plaguicidas y/o agroquímicos, en la Provincia, deben inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 22.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Habilitación municipal para la actividad.
- d) Plano de ubicación.
- e) Plano del local, detallando: volumen del depósito, ventilación proporcional, equipamiento de seguridad y protocolo para el caso de derrames.
- f) Título de propiedad o de tenencia del establecimiento o local.
- g) Contrato de locación de servicios del asesor fitosanitario, salvo que el solicitante sea ingeniero agrónomo habilitado y matriculado. En ambos casos, el profesional debe estar inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios previsto en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Los comercios habilitados para el expendio de plaguicidas y agroquímicos, no deben expender alimentos para consumo humano. Los comercios habilitados que, además de plaguicidas o agroquímicos, expendan semillas, alimentos balanceados, forrajes y/o productos similares, deben almacenar tales productos y/o exponerlos a la venta, en ambientes separados de los plaguicidas y agroquímicos.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para decomisar plaguicidas o agroquímicos no autorizados, prohibidos y/o vencidos, con marbetes rotos o sus envases en condiciones deficientes o que por cualquier motivo no cumplimenten los requisitos establecidos en la legislación nacional y/o provincial.

ARTÍCULO 25.- En los locales de venta debe exhibirse al público, mediante leyenda clara y visible, el número de matrícula y el nombre completo del ingeniero agrónomo que se desempeñe como asesor fitosanitario.

COPIA DEL ORIGINAL



DR. JOSÉ MANUEL VILLALBA
Director General de Fitosanidad
Av. San Martín 1000
5100 Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...8.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P...-

ARTÍCULO 26.- Los vendedores de plaguicidas y agroquímicos a domicilio o en finca deben registrarse ante la autoridad de aplicación y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año. Para inscribirse deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido o razón social debidamente acreditados.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Si es profesional ingeniero agrónomo, constancia de inscripción en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y copia del contrato de servicios.

TITULO IV – Del Registro Provincial de Viveros.

ARTÍCULO 27.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los establecimientos referidos en el Artículo 32 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

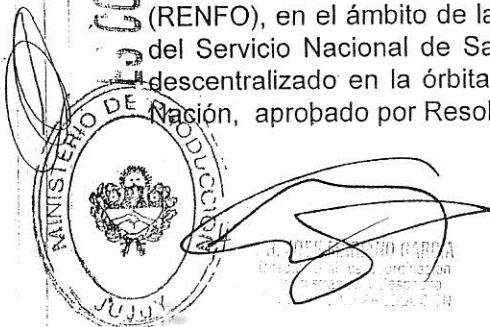
ARTÍCULO 28.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante, debidamente acreditado.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la autoridad de aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Domicilio rural del mismo, si correspondiere.
- e) En caso de que el vivero se encuentre ubicado en el casco urbano, debe presentarse la habilitación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo precedente, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los despachos de plantas realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las guías de sanidad correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las guías de sanidad para el tránsito de plantas y/o sus partes que deben utilizar los viveros para el despacho de plantas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley, serán las otorgadas por el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO), en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, aprobado por Resolución SAGPyA N° 312/2007.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...9.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

TITULO V- Del Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios

ARTÍCULO 31.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los profesionales ingenieros agrónomos, que se mencionan en los Artículos 15 y 16 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y renovar dicha inscripción entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 32.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios, los interesados deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- b) Copia certificada del D.N.I.
- c) Copia autenticada del título de ingeniero agrónomo.
- d) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- e) Constancia de matrícula en el Consejo Profesional de la Provincia y último recibo de pago de la matrícula anual.
- f) Certificados de cursos de capacitación y/o actualización sobre sanidad vegetal, si los tuviere.

ARTÍCULO 33.- El cese de la relación contractual del ingeniero agrónomo como asesor fitosanitario, debe ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, mediante nota, en un plazo de DIEZ (10) días de producido el hecho.

ARTÍCULO 34.- Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo 32, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los asesoramientos fitosanitarios realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las recetas agronómicas correspondientes.

CAPITULO III.- De la Receta Agronómica

ARTÍCULO 35.- La prescripción de los productos referidos en el Artículo 16 de la Ley, tanto para su adquisición como para su aplicación, debe efectuarse mediante receta agronómica, cuyo formulario tipo, será provisto por la Autoridad de Aplicación, en talonarios numerados y por triplicado. El original y duplicado serán para el productor y el triplicado para el asesor fitosanitario que realice la prescripción.

ARTÍCULO 36.- La receta agronómica debe ser prescripta por un profesional ingeniero agrónomo habilitado y constará de tres cuerpos, individualizados con las letras "A", "B" y "C", que contendrán la siguiente información:

CUERPO "A" Para la adquisición del producto agroquímico:

- a) Nombre y apellido o razón social del adquirente.
- b) Domicilio del productor o del establecimiento agrícola.
- c) Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN CARLOS GARCIA
SECRETARIO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO EXTERIOR

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...10.-CORRESPONDE A **DECRETO N° 3214** P---

- d) Tipo de cultivo y superficie a tratar.
- e) Tipo de plaga o enfermedad o maleza a controlar.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis y concentraciones recomendadas.
- h) Equipo para la aplicación recomendado.
- i) Volumen de aplicación por hectárea recomendado.
- j) Firma y sello del profesional actuante que contenga el nombre y apellido y el número de matrícula profesional.
- k) Lugar y fecha de prescripción.

CUERPO "B" Para la aplicación del producto agroquímico:

- a) Nombre y apellido del productor o razón social.
- b) Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).
- c) Tipo de cultivo, estado del mismo y superficie a tratar.
- d) Fecha probable de aplicación.
- e) Diagnóstico.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis o concentraciones recomendadas.
- h) Equipo y/o maquinaria para la aplicación.
- i) Si será aplicado por el titular o por terceras personas.
- j) Volumen a aplicar por hectárea.
- k) Tiempo de carencia (TC).
- l) Firma y sello del profesional actuante, con nombre y apellido y N° de matrícula.
- m) Lugar y fecha de prescripción
- n) Plazo de validez de la prescripción

CUERPO "C" Para asentar las recomendaciones adicionales que el profesional ingeniero agrónomo considere pertinente destacar, debe colocar su sello, firma y fecha de las recomendaciones.-

ARTÍCULO 37.- Para la adquisición de agroquímicos y/o plaguicidas, el productor debe presentar en el comercio, el cuerpo "A" de la receta agronómica, debidamente conformada, en original. El comercio debe asentar el número de remito y/o factura correspondiente al expendio realizado, en el original en cuestión y proceder a su archivo por un período de dos años. La validez de la receta agronómica es de QUINCE (15) días corridos a partir de la correspondiente prescripción.

ARTÍCULO 38.- Toda persona física o jurídica que aplique por cuenta de terceros plaguicidas y/o agroquímicos debe disponer del original del cuerpo "B" de la receta agronómica, debidamente confeccionada, quedando el duplicado para el productor y el triplicado para el profesional ingeniero agrónomo que realice la prescripción.-

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido a los formuladores y fabricantes de plaguicidas y/o agroquímicos realizar prescripciones o firmar la receta agronómica. Están exceptuados de la prohibición los profesionales ingenieros agrónomos que presten servicios en los comercios de expendio de plaguicidas y agroquímicos, y los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. CARLOS GARCIA
Ingeniero Agrónomo
M. P. N. 123456789
A. P. N. 123456789

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...11.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P---

propietarios de los mismos que sean ingenieros agrónomos, siempre y cuando se encuentren debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV.- De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 40.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo; y de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 41.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar, de conformidad con la Ley y la presente reglamentación, conjuntamente con los organismos competentes, según corresponda, la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de los plaguicidas y/o agroquímicos en el ámbito provincial.
- b) Llevar y mantener actualizados los registros de personas físicas o jurídicas, empresas y entidades que realicen una o más de las actividades que se indican en el inciso a).-
- c) Proveer a las personas, empresas o entidades ya mencionadas, toda la información relativa a sus funciones de registro y control.
- d) Distribuir y publicar normas de seguridad industrial y ambiental aprobadas por las autoridades nacionales y provinciales competentes, nóminas de comercios registrados y empresas prestadoras de servicios, listado de apicultores y ubicación de colmenares y en general, cualquier otra información cuya difusión tienda a los objetivos de la Ley.
- e) Ejercer el poder de policía fitosanitaria que le compete de conformidad con las funciones detalladas específicamente en el Artículo 10 de la Ley.
- f) Realizar las inspecciones, mediciones, comprobaciones e investigaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo especificado en la Ley, como así también, evaluar con medios técnicos la existencia de niveles de residuos superiores a los permitidos, en los sitios de manipuleo y expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, en el medio ambiente en general y en los alimentos para consumo humano y animal en particular.
- g) Organizar cursos, clases o seminarios de actualización para ingenieros agrónomo interesados en temas relacionados con el uso y manejo de plaguicidas y agroquímicos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...12.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

- h) Percibir tasas de inspección anual.
- i) Tramitar administrativamente los sumarios que se sustancien para determinar la posible comisión de infracciones a la Ley, aplicando a su término las sanciones previstas en el Capítulo XI de la presente reglamentación.
- j) Dictar, dentro de las competencias y atribuciones establecidas en las presentes, todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la Ley y su reglamentación.
- k) Realizar convenios de cooperación con otros organismos nacionales o provinciales e instituciones a los fines del mejor cumplimiento de la Ley u su reglamentación.

ARTÍCULO 42.- A los efectos señalados en el Artículo 41 de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Coordinar sus tareas con entidades oficiales o privadas, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Gestionar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y/o los organismos nacionales que de ella dependan, la exclusión o limitación de uso de productos plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, cuando así técnicamente lo considere, adoptando en cada caso las medidas de protección que correspondan en el ámbito provincial.-
- c) Coordinar con autoridades nacionales o provinciales de salud pública todo el accionar relativo a toxicología de los productos plaguicidas y/o agroquímicos, como así también, campañas educativas de difusión y adopción de cualquier medida que salvaguarde la salud de la población.
- d) Ejercer todas las demás funciones que le otorgan los Artículos 4º, 10, 29 y 34 de la Ley.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación actualizará y publicará anualmente el listado de las plagas, enfermedades y malezas que se consideren tales para la producción agrícola provincial de acuerdo a lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- La Autoridad de Aplicación percibirá en concepto de retribución de servicios administrativos, las tasas que se establezcan en la Ley Tributaria Anual o leyes especiales sobre la materia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CAPITULO V.- De los Ensayos e Investigación



[Handwritten signature]
D. J. M. GARCIA
SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
GOBIERNO DE JUJUY

